PROPUESTA DE LEY DE BIBLIOTECAS NACIONALES

INTRODUCCION:

Para la elaboración del presente proyecto de Ley, se tomó especialmente en cuenta el documento *Guidelines for Legislation for National Libraries"* (GLNL) (Orientaciones para la Legislación de Bibliotecas Nacionales), de Peter Johan Lord, Director de la Biblioteca Nacional de Sur África –1997-, publicado por la UNESCO (CII-97/WS/7), en el cual se hace un estudio comparado de una importante selección de leyes de bibliotecas nacionales, vigentes en distintos países del mundo, desarrollado y en vías de desarrollo. Entre sus recomendaciones se privilegia la aprobación de leyes nacionales que reconozcan a las biblioteca nacionales la importancia de sus funciones y, además, les otorguen el poder y la autonomía necesarios para el cumplimiento de las mismas. Adicionalmente, en dicho documento, se destaca que, dentro de un estado de derecho, la promulgación de leyes, implica, por parte del Estado, el compromiso de asignarle los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de las mismas. Además, han sido incorporadas algunas ideas por quien suscribe, producto de 20 años de trabajo en distintas unidades de dirección de la Biblioteca Nacional de Venezuela, entre los cuales se incluyen 8 años como Director Ejecutivo (Sub-Director) y 2 como Director General. Asimismo, en nuestra condición de abogado, hemos participado en trabajos de evaluación de la Ley del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas de Venezuela (1977), dirigidos a propiciar la reforma de la misma. Igualmente, el presente proyecto fue revisado, desde el punto de vista técnico legal, por reconocidos especialistas venezolanos en legislación y derecho constitucional y administrativo, lo cual permitió la incorporación de valiosas recomendaciones, que contribuyeron al perfeccionamiento del proyecto.

Según el concepto de Biblioteca Nacional aprobado en el Plan Cuatrienal de desarrollo de ABINIA (2001/2004), y a los efectos del proyecto de ley que más adelante desarrollaremos, se asume que, las bibliotecas nacionales, además de mantener su función tradicional de "*compilar el patrimonio documental producido en el país o que se relacione con él, con el fin de catalogarlo, preservarlo y hacerlo accesible"*, deberán cumplir funciones de: *a) Prestación de servicios al resto de las bibliotecas del país y; b) Liderazgo en cuanto al desarrollo, coordinación y mantenimiento de un mecanismo nacional de cooperación entre los servicios bibliotecarios del país, que garantice, a los distintos sectores de la población, el acceso a las colecciones disponibles en dichos servicios.* De esta manera, las bibliotecas nacionales, no sólo atenderían sus funciones tradicionales, sino que, además, propiciarían el mejor funcionamiento y desarrollo permanente del resto de las bibliotecas, al mismo tiempo que se crearían las bases para asegurarle, a los distintos sectores de la población, el acceso a los recursos de información organizada existentes en y fuera del país, como contribución a la satisfacción de sus necesidades e intereses de conocimiento.

Dentro de la presente propuesta, se trata asimismo de diferenciar claramente las funciones del Presidente del Directorio y el Director de la Biblioteca Nacional. El Directorio es un organismo colegiado, cuyo Presidente tendrá, como función principal, coordinar las sesiones de este organismo, el cual se reunirá con una periodicidad de uno o dos meses, según se establezca en la Ley; en tal sentido, debe quedar claro que éste no debería tener responsabilidades operativas dentro de la institución. Adicionalmente, el Presidente, quien debería ser una personalidad de reconocido prestigio, podría, de ser necesario, realizar gestiones de apoyo a la Biblioteca Nacional al más alto nivel de toma de decisiones, tanto del Estado como de la empresa privada. Por su parte, el Director, tendrá bajo su responsabilidad la coordinación de las actividades operativas de la Biblioteca, tanto técnicas como administrativas. Además, tal como se indica en el texto del proyecto, participaría sólo con derecho a voz en las reuniones del Directorio, instancia ante la cual deberá rendir cuenta de su gestión. Las funciones de ambos (Presidente del Directorio y Director) se complementarían. Las del primero, además de la coordinación del funcionamiento y toma de decisiones del Directorio, convendría que facilitara el acceso a las distintas instancias de poder del país. En cuanto al Director, al privilegiar en él, sus méritos profesionales y técnicos, se le aseguraría a la Biblioteca un eficiente manejo de los recursos, materiales y técnicos, sin dejar de atender las relaciones con el entorno político y económico, para lo cual contaría con el importante apoyo del Presidente del Directorio.

En términos más concretos, a continuación incluiremos notas explicativas para cada uno de los capítulos del proyecto de ley.

Nota explicativa sobre el Capítulo I:

En las normas de este capítulo se destaca la responsabilidad del Estado, en cuanto a la preservación de la memoria documental nacional y el acceso a la misma, así como también, a los recursos de información disponibles en el país y el resto del mundo. De esta manera, se contribuirá a que, los distintos sectores de la población, tengan a su disposición los recursos de información requeridos para la satisfacción de sus necesidades e intereses de conocimiento. Lo cual, por otra parte, significaría un reconocimiento, por parte del Estado, de la importancia de la información organizada como recurso estratégico de apoyo al logro de un desarrollo basado en la producción y aplicación de nuevos conocimientos. Por otra parte, la inclusión de la declaratoria de utilidad pública de los servicios de la biblioteca nacional, trae consigo privilegios, no sólo desde el punto de vista de los privilegios o prerrogativas procesales que gozarían los bienes muebles e inmuebles del respectivo instituto autónomo, sino que, además, implicaría el adelanto de una parte importante de los procesos expropiatorios que pudiesen vincular la adquisición de inmuebles y la construcción de edificaciones sedes de bibliotecas nacionales.

Nota explicativa sobre el Capítulo II:

Primeramente, se destaca la asignación del carácter de instituto autónomo a la Biblioteca Nacional. De acuerdo a esta nueva naturaleza jurídica, concedida por el Poder Legislativo, la Biblioteca dispondría de la autonomía y autoridad necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Además, al reconocérsele por Ley, tanto la autonomía como el objeto para el cual fue creada, el Estado estaría obligado asegurarle recursos suficientes para atender sus gastos de funcionamiento y desarrollo. Por último, se le conceden prerrogativas fiscales que le facilitarían el cumplimiento de sus funciones.

Nota explicativa sobre el Capítulo III:

Las funciones enumeradas en el artículo 7º corresponden, de la 1 a la 6, a las que tradicionalmente atienden las bibliotecas nacionales como responsables de la compilación, preservación y acceso a la memoria documental de los países. A éstas se le han incorporado (de la 7 a la 12), las que atendería como promotora del buen funcionamiento y desarrollo del resto de los servicios bibliotecarios del país y propiciadora del acceso a los mismos por los distintos sectores de la población. Todas estas funciones estarían en sintonía con el objeto definido en el capítulo anterior y contribuirían al cumplimiento del mismo. De esta manera se reforzaría la función de liderazgo que corresponde a la Biblioteca Nacional, frente al resto de las bibliotecas. En el numeral 11 se le señala expresamente que deberá darle "prioridad a la atención de los requerimientos de información del Poder Legislativo", es decir que funcionaría como biblioteca del Parlamento, al cual le facilitaría la información requerida para el mejor cumplimiento de sus funciones, tanto legislativas como de contraloría.

Nota explicativa sobre el Capítulo IV:

En este capítulo se le asigna una importancia capital al Directorio, como organismo colegiado responsable de definir las políticas de la institución y velar por el cumplimiento de las mismas. Los miembros del Directorio serían designados: 3 por el Presidente de la República y los 4 restantes serían representantes de organismos vinculados con la Biblioteca Nacional. El Directorio deberá estar integrado preferiblemente por personalidades de reconocido prestigio, vinculadas a las humanidades, la educación y la cultura. El Director de la Biblioteca será designado por el Directorio, instancia ante la cual deberá rendir cuenta de su gestión. El Director asistirá a las reuniones del Directorio sólo con derecho a voz; de esta manera se asegura un vínculo más estrecho entre éste y los miembros del Directorio. La designación del Director debería recaer en profesionales calificados, con conocimientos y experiencia comprobada en el campo de la información y la gerencia pública. Finalmente, deberá evitarse que el Director sea, al mismo tiempo, Presidente del Directorio, pues se reunirían en una misma persona las funciones de supervisor y supervisado. El mecanismo previsto para la integración del Directorio está dirigido a garantizarle a sus miembros suficiente estabilidad para actuar y tomar decisiones autónomas, acordes con la alta responsabilidad de sus cargos.

Nota explicativa sobre el Capítulo V:

Aquí se incluyen, la amplia libertad de acción y privilegios que tendría la Biblioteca para obtener los recursos destinados a financiar su funcionamiento y desarrollo.

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY PARA LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE IBEROAMERICA.

CAPITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º: Es deber del Estado compilar, procesar **y** preservar los materiales bibliográficos, audiovisuales y electrónicos o digitales que constituyen la memoria documental nacional. Las actividades relacionadas con la adquisición, procesamiento, preservación y acceso a estos materiales se considerarán de interés general y de utilidad pública.

Artículo 2º: El Estado facilitará el acceso a los materiales que constituyen la memoria documental nacional y a los recursos de información disponibles en el país y el resto del mundo.

Artículo 3º: El Estado propiciará el mejor uso posible de los recursos y servicios de información existentes en las biblioteca del país, como contribución a la satisfacción de las necesidades e intereses de conocimiento de los distintos sectores de la población y garantía del ejercicio de los derechos humanos a la educación y la cultura.

CAPITULO II

De la naturaleza, objeto y domicilio.

Artículo 4º: Se le otorga a la Biblioteca Nacional el carácter de Instituto Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de la Hacienda Nacional.

Artículo 5º: La Biblioteca Nacional tendrá por objeto:

1. Compilar, procesar y preservar los materiales bibliográficos, audiovisuales y electrónicos o digitales producidos en o sobre el país.

2. Promover el buen funcionamiento y desarrollo de los servicios bibliotecarios del país, la colaboración entre ellos y la complementariedad en el uso de sus colecciones.
3. Facilitar el acceso a los recursos de información y servicios bibliotecarios disponibles en el país y el resto del mundo.
4. Contribuir a la satisfacción de las necesidades e intereses de conocimiento de los distintos sectores de la población.

Artículo 6º: La Biblioteca Nacional tendrá su sede en la ciudad de (indicar), podrá crear dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y gozará de los privilegios y prerrogativas concedidas por Ley al Fisco Nacional.

Parágrafo Unico: El Reglamento de la Biblioteca Nacional determinará su estructura administrativa y establecerá las competencias de sus distintos departamentos y dependencias.

CAPITULO III

De las Funciones de la Biblioteca Nacional.

Artículo 7º: La Biblioteca Nacional, a fin de asegurar el cumplimiento de su objeto, realizará las siguientes funciones:

1. Compilación de una colección, lo más completa posible, de los materiales bibliográficos, audiovisuales y electrónicos o digitales producidos en o sobre el país.
2. Preservación y conservación de los materiales indicados en el numeral anterior, constitutivos de la memoria documental del país.
3. Compilación, organización y publicación de la bibliografía nacional, corriente y retrospectiva.
4. Provisión de acceso, directo o remoto, a sus colecciones.
5. Promoción de sus colecciones y de los servicios que faciliten el acceso a las mismas.
6. Creación y puesta en servicio de un Servicio Nacional de Referencia para ofrecer información actualizada y facilitar el acceso a los recursos bibliográficos audiovisuales y electrónicos disponibles en el país y el resto del mundo.
7. Prestación de servicios de normalización y asistencia técnica al resto de los servicios bibliotecarios existentes en el país.
8. Establecimiento y coordinación de mecanismos que faciliten la cooperación entre los servicios bibliotecarios del país y aseguren la complementariedad, tanto en el desarrollo, como en el uso de las colecciones existentes en cada uno de ellos.
9. Coordinación de actividades de entrenamiento y actualización del personal, propio y del resto de las bibliotecas del país, en áreas técnicas y operativas relacionadas con los servicios bibliotecarios.

10. Promoción de investigaciones sobre asuntos relativos a sus servicios y colecciones o que sean de interés para la totalidad, o parte, del resto de las bibliotecas del país.
11. Asesoramiento a los poderes públicos nacionales, regionales y locales en las materias de su competencia, dándole prioridad a la atención de los requerimientos de información del Poder Legislativo.
12. Concertación de acuerdos con organismos públicos y privados, dirigidos a la obtención de recursos financieros destinados a la modernización y desarrollo de los servicios bibliotecarios del país.
13. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPITULO IV

De la Dirección de la Biblioteca Nacional.

Artículo 8º. La Biblioteca Nacional contará con un Directorio integrado por siete (7) miembros elegidos de la siguiente forma: Tres (3) miembros serán designados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros; un (1) miembro será designado por la Asamblea Nacional; un (1) miembro por las Academias Nacionales; un (1) miembro por la Universidad Central de Venezuela; y otro (1) miembro por el Colegio Nacional de Bibliotecólogos y Archivólogos.
Los miembros del Directorio durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos para períodos siguientes. Ninguno de los miembros podrá ser removido de sus cargos sino por los siguientes supuestos:

1. En caso de condena penal firme.
2. Por incompatibilidad sobrevenida, esto es, al ejercer otro cargo público, salvo los casos de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que no resulten incompatibles.
3. Por incumplimiento grave de los deberes del cargo y por ineptitud plenamente comprobada. En este caso, se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Directorio.

Una vez designado el Directorio, éste escogerá dentro de su propio seno a su Presidente, quien ejercerá sus funciones por el lapso de tres (3) años, a menos que su período venza antes de ese lapso.

Artículo 9º: Los miembros del Directorio no podrán contratar ni negociar con la Biblioteca Nacional, por sí mismos o por interpuesta persona, durante su gestión o en operaciones cuya tramitación se hubiese iniciado antes del término de la misma.

Artículo 10º: Son atribuciones del Directorio:

1. Velar por el cumplimiento del objeto y funciones determinados en esta Ley.
2. Designar y remover al Director General de la Biblioteca Nacional.
3. Aprobar las propuestas de planes de trabajo y presupuestos de ingresos y gastos que les presente el Director.

4. Acordar las políticas que orientarán las actividades operativas del Director y velar por el cumplimiento de las mismas.
5. Recibir cuentas periódicas del Director sobre los resultados de su gestión.
6. Aprobar la memoria y cuenta anual que le presente el Director y someterla a consideración del Ministro de adscripción, por intermedio de su Presidente.utorizar a su Presidente para que ejerza la representación de la Biblioteca ante las más altas instancias de poder del Estado.
7. Dictar los reglamentos internos de la biblioteca.
8. Aprobar, a solicitud del Director, la designación de grupos especiales de trabajo.
9. Las demás que le asigne el Ministro de adscripción.

Artículo 11º: El Directorio se reunirá ordinariamente cada dos meses, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa convocatoria de su Presidente o, por lo menos, de tres de sus vocales. El quorum requerido para la validez de sus reuniones será de la mitad más uno y sus decisiones se tomarán mediante el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo (13) 12º: El Director tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Biblioteca en actos públicos y privados.
2. Ejercer la representación jurídica de la Biblioteca, por sí o por medio de mandatarios generales o especiales.
3. Autorizar y firmar los contratos que celebre la Biblioteca con particulares o con entidades públicas o privadas.
4. Presentar a consideración del Directorio las propuestas de planes de trabajo y presupuestos de ingresos y gastos de la Biblioteca.
5. Elaborar la Memoria y Cuenta de la Biblioteca y someterla a consideración del Directorio.
6. Presentar al Directorio cuentas periódicas sobre los resultados de su gestión.
7. Nombrar y remover el personal de la Biblioteca y de las instituciones que le sean adscritas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
8. Asistir a las reuniones del Directorio, sólo con derecho a voz.
9. Firmar la movilización de los fondos de la Biblioteca.
10. Coordinar la convocatoria de las reuniones del Directorio y prestarle el apoyo logístico necesario para asegurar el buen funcionamiento de las mismas.
11. Designar a la persona que deberá suplirlo durante sus ausencia temporales.
12. Las demás que le asigne el Directorio.

CAPITULO V

Del Patrimonio de la Biblioteca Nacional.

Artículo 13º: El patrimonio de la Biblioteca Nacional estará constituido por:

1. Los aportes anuales que le sean asignados por la Ley de Presupuesto.
2. Las donaciones, legados y aportes de toda índole que sean hechos a su favor.
3. Los bienes que el Ejecutivo Nacional le adscriba.
4. Los ingresos provenientes de su propia actividad.
5. Los ingresos que obtenga por cualquier título.
6. Los ingresos provenientes de servicios extraordinarios prestados por la Biblioteca Nacional**,** los cuales podrán generar tarifas de 0,5 Unidades Tributarias a 50 Unidades Tributarias, dependiendo de la complejidad de la actividad. El Directorio de la Biblioteca Nacional determinará los términos y demás condiciones de esta modalidad de servicios extraordinarios remunerados.

Artículo 14º.- El Ejecutivo Nacional establecerá exoneraciones o rebajas de las obligaciones tributarias, a quienes donen colecciones o bibliotecas importantes para la Biblioteca Nacional. El monto de la exoneración o rebaja será directamente proporcional con el valor de mercado e histórico de los volúmenes o colecciones donadas. Estas exoneraciones o rebajas tendrán un término máximo de cinco (5) años.

Igualmente, la Biblioteca Nacional fomentará diversos mecanismos de colaboración entre las distintas bibliotecas nacionales del mundo, a los fines de incrementar el intercambio de volúmenes y obras nacionales. Las compras, importaciones y demás adquisiciones de materiales relacionados con la actividad de la Biblioteca Nacional estarán exentas del pago de cualquier arancel e impuesto al valor agregado.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y Finales.

NOTA: Los artículos correspondientes a este capítulo se refieren a los bienes y servicios que serán adscritos a la Biblioteca Nacional, las obligaciones que se subroga, provenientes de contratos firmados por el organismo al que estaba adscrito anteriormente la Biblioteca, así como también, las relativas a relaciones laborales. En tal sentido, deberán ser definidas de acuerdo a las condiciones particulares de cada país.

Alfonso Quintero
Secretario Ejecutivo de ABINIA.
Caracas febrero 2004.